



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 893

Chiriguana, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00159-00.

CONSIDERACIONES.

El demandante OSCAR ORELLANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución contra TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., para que se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con el acuerdo transaccional de fecha 29 de marzo de 2022.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y sus apoderados judiciales en el marco del proceso ejecutivo laboral de radicación 2021-00287-00, que cursó en este mismo Despacho. Asimismo, el Auto N° 361 del 12 de mayo de 2022, a través del cual se aprobó la transacción mencionada. De esta manera se constituye un título ejecutivo complejo.

En el acuerdo de voluntades, las partes establecieron que prestaba merito ejecutivo. Por otro lado, la providencia que lo aprobó se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo complejo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Es pertinente aclarar, que el ejecutante, sostiene que el incumplimiento se enrostra en los numerales B, C y D, del acuerdo transaccional, es decir, lo referido al cálculo actuarial que debe determinar COLPENSIONES; los aportes a salud y riesgos laborales del demandante en los periodos 11 de octubre de 2010, hasta abril de 2022, y el reintegro del actor desde el mes de mayo de 2022.

Sobre las medidas cautelares, el Despacho se abstendrá de declararlas, hasta tanto no sea procedente, toda vez que no existen medios de prueba para determinar el límite de las mismas, pues se desconoce lo dejado de percibir con ocasión de la renuencia a reintegrar al demandante. Se hacía necesario que la parte ejecutante, le demostrara al juzgador de instancia, cual es el monto adeudado por este concepto, y no limitarse a dar una cifra dineraria sin soporte alguno. Recuérdese que esta es una obligación de hacer, sin cuantía aparente.

Sobre otro punto importante, el Despacho considera necesario oficiar a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial que establezca y/o determine cuál es el monto que deben pagar las demandadas para cubrir los periodos de cotizaciones en pensiones desde el día 11 de octubre de 2010 y hasta el presente mes de abril de 2022 a favor del DEMANDANTE.

El Despacho rechazará de plano la solicitud del profesional del derecho, señor JAVIER IGUARAN CAMBAR, toda vez que no acreditó ser apoderado judicial de las demandas en el proceso que nos convoca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNÁNDEZ y en contra de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. con NIT. 830.058.387-6 y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S con NIT. 800.035.276-9, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *Por el valor del cálculo actuarial que establezca y/o determine COLPENSIONES, para cubrir los periodos de cotizaciones en pensiones desde el día 11 de octubre de 2010 y hasta el presente mes de abril de 2022 a favor del DEMANDANTE.*
- b. *Por los aportes a salud y riesgos laborales del DEMANDANTE, cubriendo los periodos desde 11 de octubre de 2010 y hasta el presente mes de abril de 2022.*
- c. *Por la obligación de hacer, de reintegrar al DEMANDANTE, a partir del mes de mayo de 2022.*
- d. *Por los intereses moratorios causados.*
- e. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

SEGUNDO. Ordénese a los representantes legales de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. con NIT. 830.058.387-6 y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. con NIT. 800.035.276-9, que le paguen a OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNÁNDEZ, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, comedidamente, se sirva establecer y/o determinar el cálculo actuarial para cubrir los periodos de cotizaciones en pensiones desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de abril de 2022, a favor del señor OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 18.875.059. Envíese, una vez la parte interesada aporte información sobre el salario devengado por el ejecutante.

SEXTO. Conmínese a la parte ejecutante, para que allegue al expediente, todo lo relacionado con los emolumentos laborales devengados, en donde se pueda obtener el valor del salario, prestaciones sociales y la liquidación del contrato de trabajo.

SEPTIMO. Rechazase de plano la solicitud del señor JAVIER IGUARAN CAMBAR, conforme la parte motiva.

OCTAVO. Absténgase de librar las medidas cautelares solicitadas, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8439d0f04d886b1d7b66910bf5b3e7cde282642f7fe03d72faafc84659b9ad7b**

Documento generado en 24/10/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>